

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	16/06/2022	
FECHA FINAL	17/06/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
33420	11001600001320170622500	0019	17/06/2022	Fijación en estado	ANIBAL - GIRALDO FRANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto Concedé Permlso. Al 2022-546. (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	RECURSO
40952	11001600001720131388200	0019	17/06/2022	Fijación en estado	ARMANDO - GOMEZ CHAVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria Al 2022-505/506. (ESTADO DEL 17/06/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	RECURSO



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2017-06225-00
Interno:	33420
Condenado:	ANIBAL GIRALDO FRANCO
Delito:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 2 F NO. 9 ESTE 43 de Bogotá-Vigila COMEB La Picota.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 546

Bogotá D. C., junio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **ANIBAL GIRALDO FRANCO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 2 de noviembre de 2018, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANIBAL GIRALDO FRANCO** identificado con la **cédula de ciudadanía No. 4.483.693**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRAFICO y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, concediéndole la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **15 de noviembre de 2018**, fecha en la acredita el pago de la caución impuesta, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la correspondiente boleta de encarcelación domiciliaria.

2.- El 26 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- En el presente asunto se reconocen a favor del sentenciado como descuento de la pena 2 días que permaneció privado de la libertad entre el 21 y 22 de mayo de 2017, cuando fue capturado en flagrancia y judicializado por los hechos que dieron origen a la sentencia.

4.- El 3 de mayo de 2019, no se concedió permiso para trabajar fuera del domicilio.

5.- El 30 de abril de 2021 se recibió; informe de notificación del 20 de abril de 2021, he informe de visita de asistente social del 14 de abril de 2021.

6.- El 22 de junio de 2021, se dispuso iniciar el trámite contemplado en el artículo 477 del CPP., a fin de que el penado y la defensa rindieran las justificaciones del caso.

7.- El 24 de noviembre de 2021; se revocó la prisión domiciliaria, y no se concedió la libertad condicional.

8.- El 11 de marzo de 2022, no se repuso la decisión del 24 de noviembre de 2021 y se concedió subsidiariamente el recurso de apelación ante el juzgado fallador.

9.- En decisión de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, confirmo integralmente la decisión del 24 de noviembre de 2021.

10.- El 17 de mayo de 2022, se libró orden de traslado intramuros No. 16.

11.- El 6 de junio de 2022, se recibió correo electrónico a nombre del sentenciado, en el que solicita se conceda permiso para asistir a cita de toma de muestras de laboratorio el día 8 de junio de 2022, a las 9:30 a.m.

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe precisarse que, aun cuando en decisión del 24 de noviembre de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a **ANIBAL GIRALDO FRANCO**, debe tenerse en cuenta que, se encuentra pendiente materializar el traslado intramuros ordenado en boleta No. 16 del 17 de mayo de 2022, luego, resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la



autorización para salir del domicilio, comoquiera que, es deber del precitado permanecer en su residencia y lugar de reclusión a la espera de que se efectúe el respectivo traslado, máxime que, se trata de asuntos médicos.

Así las cosas, el sustituto penal del que gozaba el sentenciado **ANIBAL GIRALDO FRANCO** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativas a su comparecencia a citas médicas, reclamación de medicamentos, y tramites de autorización de procedimientos. Para ello, adjunta soporte de confirmación por correo electrónico.

De conformidad con los compromisos adquiridos por el justificado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º de artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado para asistir a cita médica programada, y por ello el despacho faculta a **ANIBAL GIRALDO FRANCO** para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día 8 de junio de 2022, a las 9:30 a.m. en la CALLE 31 B NO. 14 -26 de esta ciudad, a cita de toma de muestras de laboratorio clínico con código de confirmación 873779-508100969.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de esta aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

Vale la pena aclarar a **ANIBAL GIRALDO FRANCO** que, excepcionalmente, se autoriza para cita de laboratorio clínico ya programada conforme se anotó, sin embargo, esta decisión no altera ni modifica el traslado intramuros ordenado el pasado 17 de mayo de 2022, por lo que, se reitera al precitado que, debe estar atento a la visita que realicen funcionarios del INPEC para el traslado, en caso de no ser posible se librara orden de captura en su contra.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la decisión que se adopta, se **DISPONE**, a través del Centro de Servicios de esta Especialidad:

- 1.- REMITIR copia de esta decisión al CERVI y al Complejo Penitenciario Carcelarlo La Picota, para que se enteren de lo aquí depuesto y tengan en cuenta el permiso aquí autorizado, al momento de hacer efectiva la orden de traslado intramuros, advirtiéndole que, esta decisión no altera ni modifica la boleta de traslado intramuros No. 16 de fecha 17 de mayo de 2022.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



2.- OFICIAR al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para que informen el tramite dado a la orden de traslado intramuros No. 16 del 17 de mayo de 2022.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO excepcionalmente al sentenciado **ANIBAL GIRALDO FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **4.483.693**, para ausentarse de su lugar de morada únicamente el día 8 de junio de 2022, a las 9:30 a.m. en la CALLE 31 B NO. 14 -26 de esta ciudad, a cita de toma de muestras de laboratorio clínico con código de confirmación 873779-508100969, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia, con la aclaración que esta decisión no altera ni modifica el traslado intramuros No. 16 del 17 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

TERCERO. - **REMITIR** copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario La Picota, y al Centro de Reclusión Virtual CERVI del INPEC, donde se vigila al sentenciado, además, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RECURSO

[Handwritten signature]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 JUN 2022

La anterior providencia

El Secretario

JEE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 17 de 06 2022

En la fecha notifico personalmente a *[Handwritten name]* informandole que contra la misma proceden los recursos de ley.

El Notificado, *[Handwritten name]*

Firma Secretario(a) *[Handwritten name]*

*Prohibido
go para PEI
presente
auto*

LFRG

*APELO
por que estan
En el momento
Estoy en hospital*



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-546 Ni. 33420-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 14/06/2022 11:49

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 8 de junio de 2022 11:28 a. m.**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; johanspaez@hotmail.com <johanspaez@hotmail.com>**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-546 Ni. 33420-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-546 de fecha 07 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2013-13882-00
Interno:	40952
Condenada:	ARMANDO GOMEZ CHAVEZ
Delito:	HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO CALIFICADO TENTADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	ESTACIÓN DE POLICIA PUENTE ARANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 505 / 506

Bogotá D. C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, en favor del sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 5 de marzo de 2015, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, a la pena principal de 106 meses y 10 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haberlo autor responsable de los delitos de homicidio tentado y hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013, cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta el 1º de junio de 2019 cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión. Luego, desde el 4 de marzo de 2022, cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta.

3.- El 31 de marzo de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, se ordenó la remisión de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas Cundinamarca.

4.- El 13 de agosto de 2015, el Juzgado 2º Homologo de Guaduas avoco el conocimiento de las diligencias.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

- 101.75 y 9 días**, con auto de fecha 10 de junio de 2015.
- 15 días**, el 10 de junio de 2015.
- 77 días**, el 1 de julio de 2016
- 14.5 días**, el 5 de agosto de 2016.
- 31 días**, el 24 de enero de 2017.
- 62 días**, con auto del 11 de abril de 2017.

6.- El 24 de enero de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

7.- Con decisión del 11 de abril de 2017, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP., para lo cual constituyó caución mediante título judicial por valor de \$30.000, y suscribió diligencia de compromiso.

8.- El 20 de febrero de 2018, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

9.- El 21 de marzo de 2018, se allegó informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos en el que pone de presente que el 15 de marzo de 2018 se hizo presente en el domicilio del penado sin encontrarlo allí.

10.- Como consecuencia de lo anterior, con auto de sustanciación No. 2018-759 del 12 de abril de 2018 se ordenó correr traslado del artículo 477 del CPP., tanto al penado como a la defensa para que rindieran las explicaciones del caso.



11.- El 15 de mayo de 2019, se revocó la prisión domiciliaria concedida y se dispuso hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada.

12.- El 8 de octubre de 2020, tras la verificación de evasión del domicilio del sentenciado, se libró orden de captura No. 448 de la misma fecha.

13.- El 5 de abril de 2022, no se decretó el cumplimiento de la pena.

14.- El 12 de abril de 2022, no se concedió la libertad por cumplimiento de la pena.

15.- El 31 de mayo de 2022, se recibió memorial de la defensa en el que luego de hacer una breve reseña de los antecedentes del proceso, solicita se conceda a su prohijado la libertad condicional y subsidiariamente el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del CP, indicando que cuenta con arraigo en la CARRERA 1 D ESTE 48 X SUR 35 PISO 3 de esta ciudad. Señala que, el sentenciado tuvo q trasladarse de domicilio cuando estaba gozando de la prisión domiciliaria por temas de inseguridad, en busca de un mejor bienestar para sus hijos, sin embargo, desde ese tiempo, no ha vuelto a tener problemas con la justicia, que aunque las conductas cometidas fueron graves, ya cumplió la mayor parte de la pena, incluso el requisito objetivo exigido en la norma para los beneficios solicitados, aunado a que su comportamiento en la cárcel ha sido excelente, y más, cuando estuvo en libertad, dedicado a responder por su familia.

Indica que cuenta con arraigo familiar y social, que se dedica a laborar como reciclador, y que su buen comportamiento da cuenta de que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Adjuntó copia de; i) registro civil de los menores L.J.G.G., A.A.G.G., A.M.G.G. ii) declaraciones rendidas ante notario por quien dijo conocer al sentenciado y dar recomendación, por su compañera sentimental, iii) recibo de servicio público de Enel, iv) concepto favorable expedido por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de fecha 22 de abril de 2015, iv) diplomas de cursos adelantados por el penado intramuros.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Prisión domiciliaria art. 38G C.P.

Este despacho negará la prisión domiciliaria deprecada por las razones que se exponen a continuación:

Si bien, **ARMANDO GÓMEZ CHAVEZ** satisface los presupuestos exigidos en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 (que adicionó el artículo 38G al Código Penal), en la medida que a la fecha ha descontado más de la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta, el delito cometido no está excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del sustituto; y aporó determinados documentos para acreditar su arraigo familiar y social, en el presente asunto se evidencian circunstancias que impiden conceder la prisión domiciliaria al prenombrado.

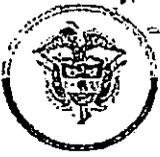
Téngase en cuenta que el artículo 38 del estatuto punitivo define el concepto de prisión domiciliaria, y estipula parámetros generales con relación a su procedencia, indicando que el sustituto puede ser solicitado salvo cuando la persona ha evadido la acción de la justicia, sobre este punto indica la norma:

"ARTICULO 38. LA PRISION DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISION. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine. El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia. (...)" (Negrillas fuera del texto original)

Se infiere de lo anterior que la decisión de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria no se abandonó al mero cumplimiento de requisitos de carácter objetivo, dado que no debe ser concedida en aquellos eventos en los que la persona ha evadido el cumplimiento de la pena.

De cara a este aspecto, es preciso anotar que el estudio de las condiciones particulares del sentenciado, orientado hacia las funciones de la pena, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa misma razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, so pretexto de haberse cumplido la mitad de la pena.

En ese sentido, la prisión domiciliaria prevista en el citado artículo 38 G, **no debe desconocer lo previsto en el artículo 38, pues proceder así implicaría suscitar situaciones intolerables de impunidad**, y en eventos como el que nos ocupa se afectaría de manera grave y desproporcionada la realización efectiva de los fines del proceso.



En el *sub examine*, No puede obviar esta ejecutora que a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** le fue **revocada la prisión domiciliaria** de la misma naturaleza que hoy se estudia, concedida el 11 de abril de 2017, por el Juzgado 2º Homologo de Guaduas (Cundinamarca), en razón del injustificado incumplimiento a las obligaciones derivadas del sustituto, toda vez que, salió de su lugar de residencia sin la autorización previa e este Juzgado, luego, durante el trámite de notificación de la providencia, se determinó que, se había **evadido del lugar de reclusión**.

Tal circunstancia imposibilita el otorgamiento del sustituto deprecado, a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 38, pues resultaría contradictorio a los postulados de resocialización y prevención general que rigen la ejecución de la pena, premiar al condenado y otorgar nuevamente la prisión domiciliaria, **cuando precisamente le fue revocado el beneficio como consecuencia de su actitud de franco desacato a la justicia y de obstinación a cumplir con las obligaciones derivadas del mismo.**

No sobra anotar que **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** fue beneficiado con la prisión domiciliaria en razón al cumplimiento de los requisitos que prevé el artículo 38G del CP, como nuevamente argumenta la defensa, y pese a ello, y al generoso tratamiento y facilidades brindadas por la administración de justicia, preponderó su actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con los deberes que como ciudadana le corresponden.

Cabe señalar que, aunque la defensa manifiesta que durante el cumplimiento de la prisión domiciliaria su prohijado tuvo que trasladarse de domicilio por temas de seguridad, no es este el momento oportuno para expresarlo, si bien, se tiene en cuenta su manifestación, en nada cambia la situación de revocatoria y evasión de su lugar de reclusión, pues, el sentenciado tuvo el momento procesal oportuno para justificar sus acciones y nada dijo al respecto, máxime que, de haber sido esas las razones para trasladarse de domicilio sin previa autorización, nunca lo informo al Despacho, es más, si quiera volvió a acudir a las diligencias, sólo hasta con posterioridad a su captura.

De conformidad con lo anterior, y aunque el sustituto previsto en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo se instituyó en aras de favorecer la resocialización del condenado, no puede esta ejecutora apartarse de lo establecido en el artículo 38 de la misma norma, dado que el sentenciado evadió la reclusión; **por consiguiente, no se concederá la prisión domiciliaria deprecada.**

3.2. Libertad condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre Insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Del factor objetivo.

Con relación al requisito objetivo, tenemos que el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias así: inicialmente desde el 14 de septiembre de 2013 -cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-, hasta el 1º de junio de 2019 -cuando se verificó la evasión de su lugar de reclusión-, lapso en el que descontó 68 meses y 17 días. Luego, desde el 4 de marzo de 2022 -cuando nuevamente fue aprehendido para el cumplimiento de la pena impuesta- hasta la fecha, tiempo en el que ha descontado 2 meses y 27 días.



Guarismos que sumados a los 10 meses y 10.25 días de redención reconocidos hasta el momento, arrojan un total de descuento de 81 meses y 24.25 días, y las **3/5 partes de la pena de 106 meses y 10 días de prisión, equivalen a 63 meses y 24 días**; por tanto, se infiere que en el *sub examine* se suple el factor objetivo.

Del factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable vigente expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento de la pena intramuros desde su nueva aprehensión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **GOMEZ CHAVEZ**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada executable bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4.- Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta. Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"¹

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho **no concederá la libertad condicional deprecada por ARMANDO GOMEZ CHAVEZ.**

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Incorporar al expediente oficio No. 113- COMEB-JUR- DOMIVIG del 26 de mayo de 2022, con el que director del COMEB La Picota, informa que, en esa fecha, realizaron visita en el domicilio del sentenciado con el fin de hacer efectiva la orden de revocatoria de la prisión domiciliaria, sin embargo, fueron atendidos por quien dijo ser la "mujer" de un primo del condenado y afirmó que este no se encontraba y desconocía su paradero.

4.2.- Teniendo en cuenta el oficio que antecede, **INFÓRMESE** al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá la Picota que, el pasado 15 de mayo de 2019, se dispuso revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** luego, ante la verificación de evasión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2017.



del precitado, se libró orden de captura en su contra, siendo capturado nuevamente el 4 de marzo de 2022, y para la fecha, se encuentra privado de la libertad en la Estación Puente Aranda, pendiente para asignación de centro penitenciario. Lo anterior, con el fin de que actualicen el sistema Sisipec Web, toda vez que registra en prisión domiciliaria.

4.3.- En atención al oficio No. RU - O -04957 del 26 de abril de 2022, con el que el grupo de respuesta a usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informa que, el juzgado fallador no realizó transcripción de la sentencia, y que el CD original fue remitido a esta Especialidad, por lo que trasladan la solicitud al Archivo Tecnológico, se DISPONE:

a.- **OFICIAR** a la oficina de Archivo Tecnológico del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que con carácter **URGENTE** dispongan lo pertinente para que se remita a esta diligencia copia del CD o audio de la lectura de sentencia proferida en este radicado el 5 de marzo de 2015, advirtiendo que, se requiere para estudiar de oficio posible redosificación de la pena.

b.- De otra parte, comoquiera que, el sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** no ha sido trasladado a un centro penitenciario, **OFÍCIESE** a la Estación de Policía Diana Turbay y/o Puente Aranda, para que indiquen las razones por las que no se ha dado trámite a la boleta de encarcelación No. 17 del 7 de marzo de 2022. Además, para que de no haberlo hecho ya, dispongan lo pertinente para que se dé trámite inmediato.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NO CONCEDER la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del CP, al sentenciado **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a **ARMANDO GOMEZ CHAVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.131.962, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES de INMEDIATO.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados d
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 JUN 2022
La anterior providencia
El Secretario

X09-06 2022

X Armando Gomez Chavez

X1031131962



RE: Notificación auto interlocutorio 2022-505/506 NI. 40952-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Mar 7/06/2022 17:09

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

De: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 2 de junio de 2022 2:54 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; gv4sas@gmail.com <gv4sas@gmail.com>; GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM <GIOVANNI.VARGAS.BARRAGAN@GMAIL.COM>

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-505/506 NI. 40952-19

**Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-505/506 de fecha 01 de junio de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González

Escribiente - Secretaria 3

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.